



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00206

Auto Interlocutorio Nro. 589

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S.

Demandado: JENNYFER TATIANA GONZALEZ CASTAÑO

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

La Dra. CAROLINA ALVAREZ YEPES, actuando en calidad de apoderada de SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S., interpuso demanda ejecutiva, en contra de la señora JENNYFER TATIANA GONZALEZ CASTAÑO, por las obligaciones contenidas en el titulo valor pagaré Nro. 10129 aportado con la demanda.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA, consideró que no es competente, al ser el domicilio de la demandada el municipio de Barbosa-Antioquia, conforme al artículo 28 Numeral 1º del Código General del Proceso; procediendo a remitir el presente expediente a el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa -Reparto- para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste la razón al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA, en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que "(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos*

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

Empero lo anterior, no consideró que en lo que respecta al artículo 28 del Código General del Proceso y cuyo numeral tercero constituye el fuero concurrente, esto es, que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial.

Dicho lo anterior, para el presente caso, derivado de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, se está en presencia de un fuero concurrente de competencia territorial, por cuanto a la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la parte demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por esta razón, doctrinó la Corte Suprema de Justicia, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*¹

De lo anterior emerge que el ejecutante optó por presentar la demanda en el municipio de Bello-Antioquia. Pues tal fue elegido en virtud al fuero competencial demarcado por el *“Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, toda vez que ante el funcionario judicial de dicho municipio *“JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO”*, fue dirigida la demanda, en razón a que se estableció en el pagaré Nro. 10129 que sirve como base de recaudo de la acción, que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en el municipio de Bello (Antioquia).

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-0. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609de0a635648aa6fa41c38f0aa8a4426ebfa15c889935c099dd29d3cba54b14

Documento generado en 22/09/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00308

Auto de Sustanciación Nro. 885

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO
CARDONA CARDONA

Demandado: MARIA DE JESÚS CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q.

Asunto: ADMITE CORRECCIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el art. 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección a la demanda que realiza el Dr. LUIS ALBERTO VILLEGAS MORENO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se tendrá como datos correctos los aportados en el memorial que antecede.

De otro lado, se le hace saber que, mediante proveído del 29 de agosto de 2022, se procedió a nombrar el curador Ad-Litem, solicitado en memorial del 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873a7fbd68777f97f94b7124e59eafdefa9a35470b146f3df2675d5ee2f77142

Documento generado en 22/09/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00144-00

Auto de sustanciación Nro. 886

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ AREVALO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme a lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para representar al señor JOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMIREZ, al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C.S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente el señor ARBOLEDA ARANGO, del Auto fechado 24 de agosto de 2020, por medio del cual se admite la presente demanda. Notificación que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se requiere al togado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a fin de que aporte el registro civil de nacimiento de la señora WENDY VANESSA ARBOLEDA RAMIREZ, a fin de proceder a reconocerle la personería solicitada; toda vez que no esa acreditada la calidad de heredera en el presente proceso de la señora ARBOLEDA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e042e2fe8777e2ea8e1495b90237bf0cc7ee25f03a473dcd19048dec6d158**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00133

Auto de sustanciación Nro. 887

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: MARIA CLAUDINA GARCÍA

Demandado: LUCERO GIRALDO ARISMENDY Y OTROS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIRRAS Y DEVOLUCIÓN INSCRIPCIÓN REGISTRO.

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informan que, según el análisis realizado, se pudo establecer que es naturaleza privado y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se requiere al mismo para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado el mismo a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2013.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4868575c9e1a0b50f35faa9deb62b926e0211a996aebcc5bfb12e9c688448fcf**

Documento generado en 22/09/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>